

Acuerdo No. 107

EL MINISTRO DE MINAS Y PETROLEOS

Considerando:

Que el artículo 247 de la Constitución Política de la República determina que los recursos del subsuelo son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado y, por lo tanto, su explotación debe realizarse en función de los intereses nacionales y de acuerdo al principio de racionalidad;

Que el artículo 81 de la Constitución Política de la República establece que el Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información, a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa; que no existirá reserva respecto a informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y otras causas expresamente establecidas en la ley;

Que el artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que toda información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, están sometidas al principio de publicidad, por lo tanto toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en la ley;

Que los artículos 73 y 74 del Reglamento Sustituido al Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas establecen que PETROECUADOR o las contratistas, según el caso, tienen la obligación de proporcionar la información exigida por la ley, los reglamentos y contratos; y, que cualquier persona nacional o extranjera tendrá derecho a acceder a tal información;

Que el artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos dispone que el Ministro de Minas y Petróleos es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, de aplicar la Ley de Hidrocarburos y de normar la industria petrolera que es una actividad altamente especializada;

Que es necesario expedir las normas que garanticen el derecho a acceder a fuentes de información, técnica, económica o ambiental que mantienen la Dirección Nacional de Hidrocarburos, Dirección Nacional de Protección Ambiental, PETROECUADOR o sus filiales, requeridas por parte de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras interesadas en invertir o presentar ofertas para proyectos de desarrollo de actividades hidrocarburíferas; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere los artículos 179, número 6 de la Constitución Política de la República, artículo 9 de la Ley de Hidrocarburos y, artículo 17 inciso primero del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento para la entrega de información técnica, económica y ambiental de la industria petrolera.

Art. 1.- OBJETO.- El presente reglamento tiene por objeto, establecer el procedimiento que se observará para la entrega y reproducción de la información técnica, económica y ambiental relacionada con cualquier fase de la industria hidrocarburífera.

Art. 2.- ALCANCE.- Corresponde a PETROECUADOR o sus empresas filiales, Dirección Nacional de Hidrocarburos o la Dirección Nacional de Protección Ambiental según el caso, la entrega de la

información técnica, económica o ambiental disponible, a personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras interesadas en invertir, o presentar proyectos para el desarrollo de actividades hidrocarburíferas.

Art. 3.- PETROECUADOR también podrá proporcionar información técnica, económica o ambiental sobre los contratos vigentes, suscritos entre las empresas petroleras y el Estado Ecuatoriano, para cuyo efecto, comunicará por escrito a la respectiva contratista la información que se ha entregado.

Art. 4.- SOLICITUD.- Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, interesadas en la información de cualquier fase de la industria petrolera, presentarán su solicitud a PETROECUADOR o sus filiales, a la Dirección Nacional de Hidrocarburos o a la Dirección Nacional de Protección Ambiental, según corresponda, señalando la inversión o el proyecto, en el cual será utilizada la información requerida, la identificación del solicitante, su domicilio y dirección.

Art. 5.- REQUISITOS: Las personas naturales o jurídicas que presenten la solicitud señalada en el artículo anterior, no requieren estar domiciliadas en el Ecuador, ni tener un representante legal permanente; sin perjuicio de la obligación de designar a la persona o entidad que presente la solicitud, reciba la información y suscriba el acta de entrega recepción respectiva.

Art. 6.- ENTREGA DE INFORMACION.- PETROECUADOR o sus filiales, la Dirección Nacional de Hidrocarburos o la Dirección Nacional de Protección Ambiental, según el caso, atenderán las solicitudes y entregarán la información en el plazo perentorio de diez días, el mismo que puede prorrogarse por cinco días, por causas debidamente justificadas, para cuyo efecto suscribirá con la peticionaria, el acta de entrega recepción, en la cual se hará constar que dicha información tiene el carácter de confidencial, y el plazo para presentar la oferta o el proyecto de inversión hidrocarburífera, que en ningún caso será superior a un año.

Art. 7.- DERECHOS.- La información que se otorgue a los solicitantes, tendrá el carácter de gratuita y estará exenta del pago de tasas; sin embargo, si la entidad que entrega tal información, incurriere en gastos para la reproducción de documentos escritos, grabaciones, información digitalizada, fotografías y cualquier otro medio de reproducción; el peticionario deberá cancelar previamente los costos en que se incurra para tal efecto.

Art. 8.- REGISTRO Y SEGUIMIENTO DE LA INFORMACION.- La entidad que entrega la información mantendrá un registro de las personas naturales o jurídicas a las que se haya entregado tal información, con los datos del proyecto e inversión a ser presentado.

Art. 9.- DEVOLUCION DE INFORMACION.- Las personas naturales o jurídicas que reciban la información, están obligadas a devolver a la entidad otorgante la información recibida y los estudios realizados; si en el plazo de un año no ha formulado una oferta o propuesta de proyecto alguno.

Art. 10.- DEROGATORIA.- Se derogan en forma expresa todas las disposiciones reglamentarias, instructivos o resoluciones que se hayan expedido sobre esta materia y que se opongan al presente reglamento.

DISPOSICION FINAL.- El presente reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin necesidad de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.

Dado, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 7 días del mes de febrero del 2008.

f.) Dr. Galo Chiriboga Zambrano.

Ministerio de Minas y Petróleos.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 3 de marzo del 2008.- f.) Susana Valencia, Gestión y Custodia de Documentación.